

5420/2021

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS c/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION-LEY 24937 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de noviembre de 2021.-

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado N° 4, Secretaria N° 7, que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que:

RESULTA:

1.- La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Fundación Mujeres en Igualdad, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación de Abogadas Feministas de la Argentina (ABOFEM ARGENTINA) y, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), promueven acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional- Consejo de la Magistratura, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 272/2020, 273/2020, 274/2020 y 275/2020 dictadas por aquél y que aprueban las ternas correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418.

Asimismo, peticionan que se ordene al Consejo de la Magistratura emitir nuevas resoluciones que cumplan con el cupo de género en las ternas establecido por la Resolución Nº 266/2019.

En virtud de ello, requieren que se le ordene al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado de la Nación, devolver al Consejo de la Magistratura los pliegos correspondientes a los concursos citados y, que se abstengan de tomar cualquier actuación impulsora respecto a los mismos.

Por lo expuesto, solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del art. 322 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 3 inc. 1, 15 y concordantes de la Ley Nº 26.854, a fin que se le ordene al Estado Nacional –Poder Ejecutivo y Honorable Senado de la Nación- que se abstenga de dar trámite a los pliegos correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente.

En relación a la personería invocada, manifiestan que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia es una Asociación Civil que se encuentra autorizada a funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme la Resolución Nº 231/03 de la Inspección General de Justicia, dictada con fecha 12 de marzo de 2003.

Respecto de la Fundación de Mujeres en Igualdad (MEI), mencionan que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, por Resolución Nº 1394, del 30 de abril de 1990, reconoció el carácter de persona jurídica de la entidad y aprobó su Estatuto Social.



Expresan que la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), es una entidad sin fines de lucro con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; añadiendo que el objetivo de aquella es la promoción de los derechos fundamentales de las personas en aquellas situaciones en que éstas se vean amenazadas, la defensa de los derechos básicos de las personas y la defensa de los derechos de las personas a través de los mecanismos legales previstos en el Sistema Constitucional mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial.

Aseguran que la demanda instaurada en autos, destinada a la defensa de la igualdad de género, coincide plenamente con los objetivos enunciados en el Estatuto de la ADC y, en consecuencia, resulta ser una de las asociaciones legitimadas por el art. 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional para la defensa mediante la acción de amparo colectivo, de este derecho.

Ponen de relieve que según criterios doctrinarios y jurisprudenciales, una asociación se encontrará legitimada para peticionar en los términos del art. 43 de la Ley Suprema cuando el objeto del reclamo coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada.

Soslayan que Poder Ciudadano es una fundación apartidaria y sin fines de lucro, que nació en el año 1989 como iniciativa de un grupo de personas preocupadas por la defensa de los

#35456519#307711417#20211102092332591

derechos cívicos; añadiendo que tiene como misión promover la participación ciudadana y el acceso a la información pública para fortalecer las instituciones de la democracia a través de la acción colectiva.

Hacen saber que la ABOFEM ARGENTINA es una Asociación Civil de abogadas feministas, cuyo compromiso social es promover un enfoque del derecho con perspectiva de género, visibilizando y abordando de forma interdisciplinaria las distintas problemáticas que surgen en la sociedad patriarcal en la que vivimos actualmente

Traen a conocimiento que el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), es una organización de la sociedad civil creada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tiene como misión la promoción del ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género, a través del derecho y las políticas públicas.

Ponen de manifiesto que el Consejo de la Magistratura, como órgano de nuestra Constitución Nacional, encargado de llevar a cabo los concursos de jueces y juezas de la Nación, tiene obligaciones concretas en materia de igualdad y no discriminación que emanan de nuestra norma fundamental, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella e, incluso, de normativa reglamentaria propia a los procesos de selección.



Indican que pese a las diversas obligaciones asumidas por el Estado Nacional con el objeto de revertir la discriminación que han enfrentado y enfrentan las mujeres en general, y en particular para acceder a cargos judiciales en nuestro país, existe una situación de grave desigualdad estructural en el Poder Judicial de la Nación.

Manifiestan que la creciente participación social del movimiento de mujeres en el país, ha vuelto ineludible la necesidad de adoptar medidas concretas para cumplir los compromisos que el Estado Nacional ha asumido desde hace tiempo; agregando que entre esos compromisos, sobresalen la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para).

Alegan que en las citadas Convenciones, se consagra de forma similar la obligación de los Estados parte de garantizar la igualdad en el acceso a los cargos públicos para las mujeres.

Afirman que en línea con lo dispuesto por los estándares internacionales, el Consejo de la Magistratura sancionó la Resolución Nº 266/2019 –de fecha 3 de octubre de 2019-, mediante la cual modificó el reglamento de concursos, previendo algunas medidas de acción positiva para revertir la discriminación en los cargos jerárquicos del Poder Judicial; añadiendo que en los fundamentos de la citada resolución, se hace referencia a las obligaciones

constitucionales y convencionales en materia de igualdad de género en los cargos públicos.

Ponen de relieve que el 17 de diciembre de 2020, el Consejo de la Magistratura aprobó las ternas para los concursos Nros. 366, 415 y 418, para la cobertura de cargos en diversos fueros e instancias; añadiendo que en todos ellos, existen ternas conformadas exclusivamente por varones, a pesar de que fueron procesos de selección en los que mujeres postulantes alcanzaron la instancia de entrevista personal y forman parte de las listas complementarias.

En relación al Concurso Nº 366 –para cubrir seis cargos de vocal en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata-, expresan que en tres de las seis ternas propuestas no hay mujeres; invocando que dos postulantes mujeres se encontraban a menos de diez puntos de los postulantes varones incluidos en las últimas ternas.

En lo atinente al Concurso Nº 415 –destinado a cubrir tres vocalías de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal-, sostienen que de las tres ternas, dos están compuestas exclusivamente por varones, mientras que en la tercera hay dos candidatas; asegurando que una postulante se encontraba a menos de diez puntos de los últimos tres postulantes varones ternados.



Respecto del Concurso Nº 418 –destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, 2 cargos y Sala B, 1 cargo-, expresan que en dos de las ternas propuestas no hay ninguna mujer; añadiendo que tres postulantes mujeres se encontraban en menos de diez puntos de los últimos varones ternados.

Destacan que al momento de la aprobación de la Resolución Nº 266/2019, ninguno de los concursos impugnados en la demanda se encontraba finalizado; expresando que en todos ellos, tanto la Comisión como el Plenario del Consejo de la Magistratura, podían intervenir para asegurar la presencia de mujeres en cada terna.

Informan que el Concurso N° 366 se encontraba con propuesta de terna de la Comisión desde el 12 de noviembre de 2018 y fue aprobado en fecha 15 de noviembre de 2018; agregando que en fecha 21 de septiembre de 2020, el Ministerio de Justicia de la Nación devolvió la terna al Consejo de la Magistratura, en razón de que una de las vacantes del concurso correspondía al Juez Pablo Daniel Bertuzzi, cuyo traslado había sido dejado sin efecto mediante el Decreto N° 742/20.

Traen a conocimiento que tras lo resuelto por el Máximo Tribunal en los autos "Bertuzzi, Pablo Daniel y otros c/ EN-PJN y otros s/ Amparo Ley Nº 16.986", la Comisión de Selección dispuso dejar sin efecto la acumulación de una de las vacantes;

añadiendo que en fecha 9 de diciembre de 2020 envió una nueva propuesta de terna al plenario, modificando por completo la composición de las ternas, y dejando fuera de las mismas a los tres últimos participantes, entre las que habían dos mujeres.

Explayan que el Concurso Nº 415 se encontraba con informe de impugnaciones aprobado por la Comisión; agregando que las entrevistas personales fueron llevadas a cabo el 29 de septiembre de 2020.

Aseguran que en el Concurso Nº 418 no se encontraba aprobado el informe de antecedentes personales de las y los candidatos; informando que ello recién tuvo lugar en fecha 10 de junio de 2020.

En consecuencia, ponen de relieve que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Asociación por los Derechos Civiles, la Fundación Mujeres en Igualdad, la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer, Poder Ciudadano y, la Red Mujeres para la Justicia, presentaron el día 29 de diciembre de 2020 una nota al Consejo de la Magistratura, al Poder Ejecutivo, y a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación, reclamando por esta situación, la afectación de los derechos de las mujeres que ésta conlleva y solicitando que se revean las ternas para ajustarse a la normativa reseñada.



Explican que al Consejo de la Magistratura se le expresó que, si bien no tiene obligaciones de resultados sobre la efectiva elección de mujeres en cargos judiciales, si debe disponer de todas las medidas necesarias y posibles para eliminar obstáculos estructurales y aumentar las posibilidades reales de designaciones paritarias en los cargos bajo su competencia; agregando que la decisión del Consejo de la Magistratura de aprobar ternas compuesta exclusivamente por varones, le quita en la práctica al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, la posibilidad de seleccionar mujeres para dichos cargos.

Mencionan que el Consejo respondió el 12 de febrero de 2021, mediante nota de su Presidente, por la cual manifestó que compartía los objetivos expresados por las organizaciones en materia de igualdad de género, pero rechazando lo peticionado.

Ponen en consideración que el Consejo de la Magistratura omitió en su respuesta desarrollar argumento alguno que justifique la razón por la que interpreta que, en estos casos, se encuentra impedido de aplicar los criterios que aprobó en materia de igualdad de género, respecto de las etapas no precluidas de los concursos que se encontraban en trámite; agregando que como consecuencia de ello, el Consejo de la Magistratura decidió, sin fundamento jurídico alguno, posponer el cumplimiento de mandatos

constitucionales que se había comprometido a respetar en materia de igualdad de género al aprobar la Resolución Nº 266/2019.

Relatan que los expedientes por los que tramitan las ternas indicadas, se encuentra en el Ministerio de Justicia de la Nación; agregado que si no se dictan las medidas judiciales protectorias que se reclaman, serán elegidos varones para cubrir todos esos caros.

Afirman que de sostenerse esta situación, se profundizaría gravemente la situación de desigualdad de género que la propia norma del Consejo de la Magistratura se propuso remediar.

Exponen los fundamentos de derecho; indicando que la consecuencia de la inclusión de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución, tuvo como resultado la obligación estatal de realizar todas las medidas necesarias y remover los obstáculos a fin de asegurar el derecho de las mujeres a la participación en los distintos ámbitos del Estado.

Consideran que la Resolución Nº 266/2019, que modifica el reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes, reconoce estas obligaciones previstas existentes para el Consejo de la Magistratura, y la consiguiente omisión en que estaba incurriendo el mismo órgano de manera sostenida a efectos de hacer cesar dicho estado.



Sostienen que el Consejo de la Magistratura –al igual que los restantes órganos del Estado- tenía previamente obligaciones claras y concretas de llevar a cabo las medidas que sean necesarias para garantizar que las mujeres acceder a cargos judiciales, a fin de romper con la desigualdad estructural existente en el Poder Judicial, entre ellas, la de incluir mujeres en cada terna a fin que exista la posibilidad de revertir la desigualdad existente.

Ponen énfasis en que el Consejo no pudo haber desconocido una norma dictada por sí mismo, que no contempla ningún tipo de cláusula transitoria por la facilidad de implementación que conlleva y que fue dictada como consecuencia de una situación de gravedad como lo es una situación de discriminación en el seno del Poder Judicial de la Nación.

Aseguran que cualquier otra actitud que no signifique una implementación urgente del cupo para mujeres, representa una vulneración manifiesta de la Constitución Nacional; añadiendo que dicha situación debe ser repara de forma urgente por este Juzgado.

Relatan que el Consejo sostiene que no puede realizar ninguna modificación a los concursos en marcha porque la ley que los rige es aquel Reglamento vigente al momento de la inscripción; invocando que el mismo no apoya esa respuesta en norma alguna, ni tampoco aporta algún dato empírico para demostrar su alegación. En

#35456519#307711417#20211102092332591

virtud de ello, afirma que hay modificaciones que no pueden aguardar a que terminen los concursos iniciados anteriormente.

Expresan que las y los administrados tienen derecho a una decisión fundada que resuelva la solicitud o reclamo presentado; agregando que los actos de quienes ocupan la función pública no pueden ser ni arbitrarios ni caprichosos, y que los mismos deben detallar expresamente las razones que los motivan.

Ponen de relieve que el Consejo ha aplicado en otras circunstancias cambios en los concursos ya iniciados, lo cual demuestra que ha habido excepciones que demuestran que para determinadas situaciones no se trata de un principio absoluto.

Ponen en consideración que el Consejo de la Magistratura se encontraba en condiciones de aplicar la normativa a los concursos en trámite, en tanto ello responde a obligaciones constitucionales preexistentes y podía hacerse sin necesidad de aplicar retroactivamente la resolución respecto de etapas precluidas de los concursos.

Reiteran que la Resolución Nº 266/2019 se dictó en momentos en que cada uno de los concursos se encontraba en una etapa muy anterior al de selección de las ternas; añadiendo que ninguno de los concursantes varones tenía siquiera en vista la posibilidad de ser seleccionado para las ternas que finalmente integraron, toda vez que aún faltaban distintas etapas de los concursos



que van modificando las posiciones de una manera que ninguno de ellos podría anticipar.

Manifiestan nuevamente que el Consejo de la Magistratura al dictar la resolución citada, se comprometió a cesar en la discriminación a las mujeres en los procesos de selección de magistradas y magistrados; agregando que luego, decidió que iba a dejar de discriminarlas recién cuando terminaran los numerosos concursos que ya se encontraban en trámite al momento de su dictado.

Mencionan que la discriminación es un flagelo que vivimos como sociedad, una aberración legal y moral surgida por ideas de supremacía de ciertos grupos sobre otros, que debiera avergonzarnos y generarnos obligaciones de ponerles fin de forma urgente.

Expresan una vez más que la única justificación brindada por el Consejo de la Magistratura para incumplir con su propia reglamentación, es que la ley que rige el concurso es el Reglamento tal como se encontraba redactado al momento del inicio del concurso.

Indican que el art. 13 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley Nº 19.549) establece claramente la posibilidad de que una norma tenga efectos retroactivos; añadiendo que el propio Consejo, en la reforma que introdujo los cupos para mujeres en las ternas que versa la presente acción, reconoció sus

obligaciones previas en materia de igualdad de género, y su consecuente incumplimiento.

Esgrimen que la Constitución no puede esperar a ser implementada, que debe repararse de inmediato la situación que la contraría y, que es la ley suprema la que ha de regir todas las relaciones de las que se ocupa; agregando que la violación del principio de igualdad por parte del Poder Judicial en relación a la designación de mujeres en la judicatura viene de ataño y se configura por omisión.

Ponen en conocimiento que en el fuero, existe jurisprudencia muy relevante en materia de retroactividad de normas dispuestas para reglamentar obligaciones internacionales en materia de género; citando el fallo "A., R.H. y Otra c/ EN- M Seguridad-P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios", Expediente Nº 50029/2011, de la Excma. Cámara, Sala II.

Consideran que a la luz de las disposiciones constitucionales, la única forma de aplicar la modificación al Reglamento que introduce el cupo para mujeres, es de forma inmediata para todos los concursos en trámite y no dejar que estos finalicen sin cumplir con esa incorporación que vino a reglamentar normas de superior jerarquía ya vigentes.

Destacan que es paradójico que el propio organismo que es blanco de numerosas críticas por la discrecionalidad con la que



frecuentemente modifica numerosos concursos, decida no ajustar el procedimiento a los estándares constitucionales, incluso cuando debe respetar una reglamentación propia que establece un cupo para un grupo de personas históricamente relegado en esos cargos.

Mencionan una vez más que tres de los cuatros concursos que se cuestionan, no habían llegado ni siquiera a la etapa de entrevista personal al momento del dictado de la resolución en cuestión; agregando que resulta claro que el Consejo podía y debía decidir las instancias ulteriores con perspectiva de género, lo que les hubiese impedido aprobar ternas integradas exclusivamente por varones.

Sostienen que, en virtud de lo expresado, las Resoluciones Nros. 272/2020, 273/2020, 274/2020 y 275/2020, dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación, en tanto aprueban las ternas correspondientes a los concursos Nros. 366, 415 y 418, incluyendo en su conformación exclusivamente varones, deben ser declaradas nulas.

Exponen la legitimación colectiva en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, afirmando que estamos ante una acción colectiva, de conformidad con los términos en los que fue planteada la demanda y la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos de según lo dispuesto en el punto VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos; añadiendo que las

organizaciones firmantes invocan la representación colectiva de la clase integrada por las mujeres inscriptas en los concursos Nros. 366, 415 y 418 en condiciones de formar parte de las ternas.

Aseguran que la inobservancia del cupo de género al momento de aprobar los concursos impugnados en la presente acción que cubrían vacantes en el Poder Judicial de la Nación constituye no sólo una violación a la propia resolución del Consejo, sino especialmente a un acto de discriminación, que resulta en la violación a derechos y a intereses colectivos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales; agregando que justamente es para casos como estos que el art. 43 de la Ley Suprema prevé una legitimación activa ampliada.

Ponen énfasis en que las organizaciones que suscriben la demanda, tienen por objeto la defensa de los derechos fundamentales de las personas y de intereses colectivos; afirmando que las mismas tienen legitimación activa para accionar en el presente caso.

Reiteran que en el presente caso existe un hecho complejo que causa una afectación hacia las mujeres; resaltando que esa afectación resulta discriminatoria, en tanto se produce por el hecho mismo de que las participantes son mujeres, por su propia condición de género.



Ponen de relieve que el presente caso tiene una preponderancia social fundamental, toda vez que existe una situación de desigualdad estructural histórica en el acceso a cargos públicos dentro del Poder Judicial.

Expresan que en el caso particular, la Constitución en su art. 75, inc. 23, reconoció a las mujeres como un colectivo que ha sido tradicionalmente postergado; agregando que de la misma surge la necesidad de establecer una medida positiva para lograr la inclusión de un colectivo.

Dejan en claro que la presente acción tiene por objeto proteger derechos de incidencia colectiva, que tiene por objetos intereses individuales homogéneos.

Argumentan que la pretensión se enfoca en una afectación de derechos fundamentales que proviene de una única causa común –causa fáctica homogénea-; añadiendo que la misma es el incumplimiento por parte del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de lo dispuesto por el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes en la elaboración de las ternas en crisis.

Alegan que existe un fuerte interés estatal en la protección de los derechos involucrados, por tratarse de un colectivo que se encuentra especialmente tutelado por la normativa vigente, en especial por la Constitución Nacional –art. 75 inc. 23- y la CEDAW.

Fundan la procedencia de la vía y, solicitan nuevamente el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin que se ordene al Estado Nacional que se abstenga de dar trámite a los pliegos correspondientes a los concursos Nº 366, 415 y 418, hasta tanto se dicte sentencia.

Invocan que en caso de que se posibilitara la continuación del trámite de los concursos indicados previo a la existencia de una sentencia, se produciría una situación de imposible reparación ulterior, en tanto las mujeres que están en condiciones de acceder a las ternas en cuestión no tendrían la posibilidad material de lograrlo; añadiendo que, dado que los jueces y juezas cuentan con estabilidad en el cargo, no podrían ser removidos sino por el mecanismo previsto por la Constitución Nacional para tal caso.

Sostienen que la claridad de lo dispuesto tanto en la Resolución Nº 266/2019, así como de las obligaciones del Estado emanadas de los tratados internacionales y la Constitución Nacional permite identificar el apartamento de la ley en forma patente, añadiendo que de cuyo resultado, se puede observar que el cupo establecido en beneficio de la participación igualitaria de las mujeres en el cuerpo colegiado se encuentra siendo vulnerado.

Ponen en consideración que el cumplimiento por parte del Poder Judicial de las normas referidas al cupo refuerza la



institucionalidad del sistema democrático; agregando que ello es beneficioso para el interés público.

Aclaran que la medida cautelar solicitada no afecta en forma irreversible el desarrollo de los concursos, ya que sólo tiene por fin suspender el tratamiento de los pliegos hasta que exista sentencia; indicando que la suspensión temporal no causa ningún perjuicio jurídico ni material irreversible —ni al Estado ni a terceros—.

Finalmente, hacen reserva del caso federal y, ofrecen prueba.

- 2.- El 14/05/2021 se declara la competencia del Juzgado y, mediante Resolución de fecha 27/05/2021 se admite la presente acción como proceso colectivo, teniéndose por conformada como tal por medio de la Resolución del 3/06/2021. Asimismo, se deja constancia que la misma fue inscripta en el Registro de Procesos Colectivos el 8/06/2021, conforme surge de las constancias que obran en el Sistema Informático Lex 100-.
- **3.-** Con fecha 17/06/2021 se ordena el traslado del informe previsto en el art. 4 inc. 1 y 2 de la Ley Nº 26.854 –ver diligenciamiento que consta de la presentación electrónica efectuada por la parte actora con fecha 14/07/2021-; siendo el mismo contestado por la parte demandada el 16/07/2021.
- 4.- Mediante presentación electrónica de fecha
 19/07/2021 el Dr. Marcelo Alejandro Giulliti Oliva –en

representación de la parte actora-, rectifica error material cometido en el escrito de demanda; advirtiendo que allí, se equivocaron al incluir entre las resoluciones cuya nulidad se solicita, a la Resolución Nº 272/2020. Por ello, se indica que la citada resolución no forme parte del objeto de la presente acción.

- 5.- Mediante Resolución de fecha 6/09/2021, se rechaza la medida cautelar peticionada por las entidades actoras. Ante el recurso de apelación deducido en la causa, con fecha 14/09/2021 se ordenó la formación del incidente de apelación de medida cautelar; y, en la misma fecha, fue remitido a la Excma. Cámara. Se deja constancia que, con fecha 19/10/2021, la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, resolvió rechazar el recurso de apelación intentado y confirmó la resolución suscripta con fecha 6/09/2021.
- **6.-** Con fecha 21/09/2021, se ordena el traslado previsto en el art. 8° de la Ley N° 16.986, a fin que la parte demandada produzca el informe allí indicado. -
- 7.- Mediante presentaciones efectuadas con fecha 29/09/2021 (12.15 hs.) y 30/09/2021 (9.27 hs.), el Dr. Pablo Rafael Perchia, en su carácter de representante del Estado Nacional –Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación-, produce el informe del art. 8° de la Ley N° 16.986, solicitando el rechazo de la acción impetrada por las entidades amparistas, con expresa imposición de costas.



Indica que el Congreso de la Nación ha dictado la Ley N° 24.937 y sus modificaciones, en la que prevé, entre otros puntos, competencias, procedimientos y criterios de evaluación en el proceso de selección de postulantes a cubrir las magistraturas inferiores de la Nación, cuya ponderación se encuentra a cargo del Consejo de la Magistratura.

Relata que es competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo efectuar los llamados a dichos concursos, sustanciarlos designando al Jurado que tomará intervención y elevar al Plenario una propuesta de terna para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional.

Sostiene que los concursos que tratan las entidades amaparistas, han resultado producto de la aplicación de la ley y los reglamentos vigentes al momento de su convocatoria; añadiendo que ello, muestra la afectación al interés público que implicaría hacer lugar a la demanda promovida en autos.

Plantea la improcedencia de la vía y solicita que se declare inadmisible la acción en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del art. 2 de la Ley N° 16.986.

Pone de manifiesto que la sola circunstancia de que exista un juzgado vacante o vocalía de tribunal colegiado, compromete las atribuciones de los órganos públicos intervinientes en el proceso de designación de quienes integrarán las magistraturas

inferiores de la Nación; añadiendo que también se compromete severamente el interés de la sociedad en su conjunto de contar con jueces y juezas para dirimir sus conflictos.

Afirma que la competencia del Consejo de la Magistratura ha cesado con el dictado de las resoluciones cuestionadas; indicando que una vez aprobadas las ternas y comunicadas al Poder Ejecutivo Nacional, ese Cuerpo agotó su competencia.

Considera que las entidades accionantes pretenden impedir que tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el Honorable Senado de la Nación ejerzan las competencias constitucionales que les han sido acordadas en el marco del proceso de designación de los/las magistrados/as de los Tribunales Inferiores de la Nación.

Destaca el derecho de quienes se han postulado en los concursos aquí impugnados, a tramitar sus expectativas en un plano de igualdad y transparencia; añadiendo que aquél, sólo se puede procurar con el cumplimiento cabal de las pautas concursantes impuestas al momento de sus inscripciones.

Aclara que la normativa que se pretende hacer valer no resultaba derecho vigente; afirmando que la aplicación retroactiva que se propulsa, implica la violación directa de normas elementales del procedimiento de selección como ser el respeto de las pautas a partir



de las cuales los y las postulantes aceptan inscribirse y probar su idoneidad para ejercer la magistratura.

Pone de relieve que al momento de votarse y aprobarse la reforma reglamentaria, se estableció que su aplicación se proyectaría hacia los concursos a convocarse, y que tal resolución se inspiraba en la necesidad de mantener reglas claras y transparentes para el desarrollo de los concursos que ya se encontraban en trámite.

Refiere que de la documentación que la parte actora aportó, surge cómo el Consejo explicó los motivos de la decisión y las normas que impedían acceder a sus postulados sin lesión de principios del derecho de igual valía.

Manifiesta que la profusa normativa dictada por el Consejo en materia de perspectiva de género, muestra con contundencia el compromiso de aquél órgano con la temática; añadiendo que no se trata de posponer o relegar a un segundo plano la implementación de las políticas en trato, sino de ejecutarlas en un ámbito de actuación que merezca reproches legales o instancias de judicialización interminables.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal

8.- Con fecha 05/10/2021, se tiene por contestado el informe del art. 8 de la Ley Nº 16.986 producido por el Estado

Nacional –Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, ordenándose del mismo traslado a la parte actora.

9.- Con fecha 27/10/2021 (23.08 hs.), la parte actora contesta el traslado del informe del art. 8° de la Ley 16.986 producido por el Estado Nacional.

Destaca que en todos los concursos que forman el objeto de la demanda, se aprobaron ternas conformadas exclusivamente por varones, a pesar de que fueron procesos de selección en los que mujeres postulantes alcanzaron la instancia de entrevista personal y en varios de esos casos incluso formaron parte de las listas complementarias.

Indica que la demandada falta a la verdad cuando sostiene que, por cuanto la Resolución N° 266/2019 no había sido dictada al momento de la apertura de los concursos materia de autos; indicando que, en otro concurso, también abierto con anterioridad a la fecha de la Resolución citada, el propio Consejo decidió basarse en las pautas de dicho reglamento para asegurar que la terna resultante no se conforme exclusivamente por varones.

Afirma que el Consejo de la Magistratura de la Nación podía aplicar los criterios de la Resolución N° 266/2019 y evitar aprobar ternas por las cuales sólo se ofrezca al Poder Ejecutivo la designación de varones; sosteniendo que las obligaciones respecto a la



igualdad de género para el Consejo de la Magistratura ya se encontraban vigentes previo a la sanción de la citada Resolución.

Asegura que el propio texto de la normativa reconoce que el Consejo de la Magistratura de la Nación estaba violando el orden jurídico vigente de jerarquía constitucional, y que dicha violación no se producía solamente por la ausencia de normas como la citada, sino por situación de desigualdad real en el acceso a cargos existentes en el Poder Judicial.

Pone de manifiesto que el Consejo de la Magistratura de la Nación desconoce que modificó en numerosas oportunidades las resoluciones que enviaban ternas al Poder Ejecutivo; agregando que en el propio Concurso N° 366, tras una comunicación del Poder Ejecutivo de la Nación, modificó las ternas con posterioridad a su envío en razón de que una de las vacantes quedara fuera tras haber quedado sin efecto el traslado del juez Bertuzzi. En este sentido, indica que mediante Resolución N° 274/2020 envió una nueva terna al Poder Ejecutivo, dejando sin efecto la terna enviada previamente.

Pone en consideración que no existiría la afectación de derechos de terceros tal como sostiene la parte demandada; relatando que en los fundamentos de la Resolución N° 266/2019, la demandada reconoce que al menos desde 1985 se conoce que existe una exigencia por parte de las Convenciones de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de

que el Estado adopte medidas para modificar prácticas discriminatorias.

Menciona que el propio Reglamento de Selección de Magistrados contiene previsiones que explicitan que la Comisión de Selección tiene la posibilidad de producir modificaciones razonables a la hora de efectuar sus recomendaciones al Plenario del Consejo.

Manifiesta que los postulantes saben de antemano que tanto en la instancia de la Comisión como en el Plenario pueden ser corridos por distinto tipo de razones propias de evaluación en el marco de instancias en las que se analizan los perfiles de los/as postulantes.

Expone que la limitación del control judicial de los actos de gobierno afecta la garantía de tutela judicial, toda vez que la misma no permitiría poner en crisis los actos de órganos públicos que afecten derechos.

Alega que la intervención del Consejo de la Magistratura no cierra el procedimiento de selección de juezas y jueces, sino que es el primer paso, en tanto requiere la posterior intervención del Poder Ejecutivo, que tiene que seleccionar una persona de la terna, y del Honorable Senado de la Nación, quien tiene que ratificar o rechazar el pliego enviado por el Poder Ejecutivo. Por ello, invoca que la violación de las reglas constitucionales en la etapa



del concurso continúa teniendo actualidad hasta tanto el procedimiento finalice.

Finalmente, mantiene el planteo del caso federal.

- **10.-** Requerida la opinión del Sr. Fiscal Federal de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 27.148, éste dictamina con fecha 29/10/2021 (19.28 hs.).
- 11.- Mediante Resolución de fecha 1/11/2021, la suscripta ratificó en un todo la Resolución de Inscripción de fecha 3/06/2021; ello, de conformidad con lo establecido en el sub punto 1) del acápite VIII) de la Acordada Nº 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 - **12.-** Finalmente, pasan los autos a sentencia, y...

CONSIDERANDO:

- I.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a mi decisión es importante recordar que no me encuentro obligada a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).
- II.- Asimismo, corresponde señalar que la presente acción se inició y sustanció como proceso de amparo, de conformidad

con las normas contenidas en el art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 16.986.

Encontrándose cuestionada la admisibilidad formal de la acción presente de amparo -ver VI ("INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL") del informe del art. 8 de la Ley Nº 16.986 producido por la demandada con fecha 29/10/2021-, con anterioridad al tratamiento de los agravios introducidos por la parte actora, corresponde detenerse en el análisis puntual del requisito exigido como condición de admisibilidad por el art. 2, inc. e), de la ley 16.986.

El art. 2°, inc. e) de la ley 16.986; establece que: "La acción de amparo no será admisible cuando:... e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse".

Esta norma mantiene plena vigencia por cuanto la Constitución Nacional, sancionada en el año 1994, no ha derogado expresamente a la ley 16.986 por lo que, en tanto no se oponga a la letra y espíritu de aquélla, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos por ésta (CNACAF, Sala I, in re "Aydin S.A. c/ Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación s/"amparo ley 16.986", del 22/05/96; Sala II, in re "Galván, Marcelino A. c/ E.N. –



M° Seguridad - PFA- dto. 1866/83 s/ amparo ley 16.986", del 07/06/11; Cám.Civ. y Com. Fed. en pleno "Capizzando de Galdi, C. c/ IOS s/ amparo", del 05/04/05).

Cabe dejar constancia que se encuentra vigente la obligación del juez de examinar con carácter previo si la acción de amparo instaurada es o no manifiestamente admisible. Luego de efectuado este análisis, debe rechazar in limine la acción o declararla admisible.

En este sentido, la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos "AUTOTRASPORTE RUTAMAR SRL c/ EN-CNRT s/ Amparo Ley Nº 16.986", Expediente Nº 10988/2020, con fecha 9/03/2021, indicó: "...entre los recaudos que aún permanecen en vigencia, corresponde ubicar el plazo de caducidad fijado por el art. 2, inc. e), de la citada ley...cuyo término de quince días ha sido considerado razonable y ajustado a la Constitución Nacional... si se constanta el vencimiento de aquel plazo, el juez debe desecharlo in limine...".

Que sin perjuicio de que conforme la fecha en que el Consejo de la Magistratura aprobó las ternas para los Concursos Nros. 366, 415 y 418 -17/12/2020-, y el inicio de la presente acción de amparo -21/04/2021-, el plazo estipulado por el art. 2°, inc. e) de la Ley N° 16.986 se encontraría vencido, **entiendo que, si bien el plazo extenso generaría inseguridad jurídica, atenernos al plazo**

riguroso de 15 (quince) días, implicaría un excesivo rigorismo formal. Por ello, en el estado en que se encuentra la causa y la importancia que merece la cuestión planteada, corresponde ingresar en el tratamiento de los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

IV.- Que dicho lo que antecede, a los fines de dilucidar la cuestión sometida a decisión en el ámbito propio de este proceso, me parece conveniente recordar que el progreso de la vía excepcional elegida, procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, los cuales deben surgir con nitidez y evidencia en el curso de un breve debate (conf. art. 43, CN y art. 1 y 2 de la ley 16.986).

V.- En este orden de ideas, corresponde señalar que las circunstancias de admisibilidad referidas precedentemente excluye que pueda convertirse en una instancia en que los jueces asuman facultades propias de otras autoridades públicas o poderes o se constituyan en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas (conf. CNACAF, Sala III in re: "Borensztein y Gicovate S.A. c/ Obras Sanitarias de la Nación"), o incluso que se someta a la vigilancia judicial el desempeño de funcionarios u organismos para juzgar su acierto o desacierto (CSJN. FALLO: 302:535).





VI.- Que en este sentido, es dable resaltar que es jurisprudencia reiterada, que la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que *no surge* con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye y que esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tiene conferida (CSJN, FALLO: 307:178).

Que ello así, se ha señalado que la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas a que se refieren la Ley N° 16.986 y la Constitución Nacional, causantes de una efectiva lesión de los derechos o garantías reconocidos por esta última, deben aparecer en forma *clara e inequivoca*, sin necesidad de un largo y profundo estudio de hechos, ni de un amplio debate y prueba. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Asociación del Personal Superior de SEGBA c/ Gobierno Nacional, Ministerio de Economía" (Fallo 307:747). La ilegalidad, debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional.

VII.- Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la

Asociación Civil **ABOGEM ARGENTINA** el y Equipo Latinoamericano de Justicia y Genero (ELA), interponen acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional- Consejo de la Magistratura de la Nación, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 272/20, 273/20, 274/20 y 275/20 dictadas por el Consejo de la Magistratura que aprueban las ternas correspondientes a los concursos N° 366, 415 y 418 y, se le ordene a dicho organismo que emita nuevas resoluciones que cumplan con el cupo de género en las citadas ternas conforme lo establecido en la Resolución N° 266/2019. Asimismo, peticionan que se ordene al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado de la Nacional a devolver al Consejo de la Magistratura de la Nación los pliegos correspondientes a los concursos mencionados y se abstengan de tomar cualquier actuación impulsora respecto de los mismo.

Se deja constancia que conforme presentaciones electrónicas efectuadas por el Dr. Marcelo Alejandro Giullitti Oliva – parte actora-, con fechas 19/07/2021 y 11/08/2021, se hizo saber que la Resolución Nº 272/2020 no se corresponde con los concursos Nros. 366, 415 y 418, que la misma no forma parte del objeto de la presente acción y que su incorporación, en el escrito de demanda, obedeció a un error de su parte.

VIII.- Introduciéndonos en la cuestión, es importarte traer a conocimiento que la reforma constitucional de 1994 se motivó





por otorgarle al Consejo de la Magistratura de la Nación mayor independencia y operatividad. Así, el citado Consejo y el Jurado de Enjuiciamiento fueron creados para despolitizar los nombramientos y destituciones de magistrados.

Incorporado el art. 114 a la Constitución Nacional ("El consejo de la Magistratura... tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquéllos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los

servicios de justicia"), se plantearon varios problemas referidos a la naturaleza y ubicación del Consejo de la Magistratura. Por ello, aunque el art. 114 no menciona la naturaleza institucional de aquél, la Ley N° 24.937 –reglamentaria de los arts. 114 y 115 de la Ley Suprema- declaró en su art. 1° que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación.

Una vez integrado e instalado el Consejo de la Magistratura, éste mismo se consideró parte del Poder Judicial constituyendo una de las tres estructuras que componen el Poder Judicial. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar la Acordada Nro. 4/2000, afirmó su carácter de órgano supremo a cargo del gobierno del Poder Judicial y sostuvo que el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento pertenece a aquél Poder.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJN y otro s/amparo ley 16.986", Expediente Nº 11174/2020/1/RS1, con fecha 3/11/2020, expresó: "...el complejo sistema de consenso y participación de los diferentes Poderes del Estado en la designación de los magistrados tiende a proteger el derecho de los justiciables a ser oídos por su juez o tribunal natural, competente, independiente e imparcial, derechos reconocidos en la Ley Fundamental y en diversos tratados internacionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;





14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos...Que esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio de que la designación de magistrados por un procedimiento complejo es parte de la garantía de la independencia del Poder Judicial... no cabe duda alguna de que el único sistema de designación de jueces inferiores en el derecho argentino es el que viene precedido de un concurso realizado en el Consejo de la Magistratura y cuenta con la participación del Poder Ejecutivo y el acuerdo del Honorable Senado de la Nación..." (el destacado me pertenece).

Es del caso señalar que, acerca de las atribuciones del Consejo de la Magistratura, el art. 114 de la Constitución Nacional en relación a la participación del organismo en el nombramiento de magistrados, sólo estableció su competencia para seleccionar en concurso público a los postulantes a las magistraturas inferiores y para emitir ternas vinculantes para la designación de esos jueces. Así, la fijación del procedimiento, sus etapas y alcances de la intervención directa del Consejo en la selección de postulantes a la magistratura fue delegada a la ley reglamentaria.

Una de las modificaciones institucionales más importantes, introducidas por la reforma de 1994, se refiere a la designación y remoción de los jueces inferiores a la Corte Suprema,

con intervención del Consejo de la Magistratura. Según lo establecido por la norma constitucional, corresponde al Consejo la atribución de elevar al Poder Ejecutivo, una terna de candidatos para que éste elija entre los propuestos y envíe la elección al Honorable Senado de la Nación, a fin de que proceda a emitir el acuerdo o rechace al candidato.

La selección de magistrados, se inicia con el concurso público de oposición y antecedentes. Producida una vacante, la Comisión de Selección, convoca al concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y los nombres de los integrantes del jurado que evaluará y calificará la prueba de oposición. Una vez que el jurado tome el examen y califique las pruebas de oposición, elevará las notas a la Comisión de Selección, a fin que esta califique los antecedentes de los postulantes obrantes en la sede del Consejo. Corrida vista de las evaluaciones a los postulantes, éstos pueden presentar impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la Comisión expedirse en el plazo estipulado en dicho reglamento. En base a todos estos elementos y a la entrevista pública que realiza a los candidatos, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario, junto con la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal.

De acuerdo a lo previsto en el art. 40 del Reglamento de Concursos, las entrevistas que toma la Comisión deben versar





sobre la motivación del postulante para el cargo; acerca de cómo desarrollará su función; los puntos de vista que el concursante tenga sobre su especialidad y el funcionamiento del poder judicial; el conocimiento de la Constitución Nacional, de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre control de constitucionalidad y de los principios generales del derecho; acerca de sus planes de trabajo; sus valores éticos y vocación democrática y por los derechos humanos.

Finalmente, el Plenario del Consejo de la Magistratura debe efectuar las entrevistas públicas, y también podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Toda modificación que el Plenario efectúe sobre las decisiones de la Comisión, deberá ser fundada. El Consejo debe siempre aprobar un orden de mérito si aprueba una terna, excepto que considere que los candidatos tienen similares merecimientos.

IX.- En atención a la luz del planteo efectuado en autos y las consideraciones vertidas por las partes, es del caso hacer un breve análisis de los Concursos objetos de autos que fueron aprobados por las Resoluciones Nros. 273/2020, 274/2020 y 275/2020:

a) **Concurso** Nº 418: El 5 de Julio de 2018, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuelas Judiciales dictó la Resolución Nº 301/18, por la que dispuso que se efectuara el sorteo

los miembros del jurado que intervendrían en el procedimiento de selección de los cargos correspondientes –se deja constancia que el mismo se efectuó con fecha 11 de julio de 2018-. A su vez, **mediante Resolución 415/18 –de fecha 4/10/2018-** dictada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se llamó a concurso para cubrir los cargos vacantes.

Concluido el correspondiente procedimiento, mediante Resolución N° 273/2020, de fecha 17/12/2020, se resolvió: "1°)Aprobar el Concurso N° 418 destinado a cubrir tres cargos de vocal en las Salas A -2 cargos- y B -1 cargo- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal. 2°) Integrar las ternas para ser elevadas al Poder Ejecutivo de la Nación...Primera terna: 1°) Alejandro Javier Catania (D.N.I. 24.623.383), 4°) Sergio Roberto Rocamora (D.N.I. 16.509.997), 7°) Guillermo Ricardo Villella (D.N.I. 14.384.941). Segunda terna: 2°) Juan Pedro Galván Greenway (D.N.I. 22.508.886), 5°) Pablo Nicolás Turano (D.N.I. 23.766.970), 8°) Rafael Francisco Caputo (D.N.I. 18.549.378). Tercera terna: 3°) Javier López Biscayart (D.N.I. 14.952.301), 6°) Esteban Horacio Murano (D.N.I. 21.765.116), 9°) Patricia Roxana Mieres (D.N.I. 24.584.795)...".

 b) Concurso Nº 366: La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial llevó adelante el Concurso reseñado, destinado a cubrir siete cargos de Juez de Cámara en los Tribunales





Orales en lo Criminal Federal Nros. 1 -3 cargos-, 2 -1 cargo- y 3 -3 cargos-.

El 15 de noviembre del año 2018 el Plenario del Consejo de la Magistratura, mediante Resolución Nº 523/18, aprobó el concurso y remitió las ternas al Poder Ejecutivo Nacional. Ante ello, con fecha 21 de septiembre de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, devolvió las actuaciones al Consejo de la Magistratura a fin que se realizara la readecuación de las ternas, en razón de que una de las vacantes del concurso correspondía al cargo del Dr. Pablo Daniel Bertuzzi, cuyo traslado había sido dejado sin efecto por el Decreto Nº 752/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020.

Finalmente, mediante Resolución Nº 274/2020, de fecha 17/12/2020, se resolvió: "1º) Integrar las ternas en el Concurso Nº 366 –actualmente destinado a cubrir seis cargos de vocal en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal Nº 1 (2 cargos), 2 (1 cargo) y 3(3 cargos, no habilitado) de La Plata, Provincia de Buenos Aires- para ser elevadas al Poder Ejecutivo de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes... Primera Terna 1º) Juan Ernesto Rozas (DNI 21071739), 7º) Jesica Yael Sircovich (DNI 30467636), 13º) Mario Alberto Ferrario (DNI 22605012) Segunda Terna 2º Gabriel Emilio Vandemberg (DNI

#35456519#307711417#20211102092332591

16202206), 8°) José Ignacio Polizza (DNI 21055339), 14°) Javier Matías Arzubi Calvo (DNI 22990215) Tercera Terna 3°) Ana Silvia Guzzardi (DNI 17535590), 9°) Ignacio Labandens (DNI 25227660), 15) María Gabriela Silvina Daudet (DNI 20385569) Cuarta Terna 4°) Cecilia Patricia Incardona (DNI 22750523), 10) Nicolás Grappasonno (DNI 24913296), 16) Hernán Eduardo Sosa (DNI 23470035) Quinta Terna 5° Juan Martín Nogueira (DNI 23485114), 11°) Alfonso Ángel Ferraro (DNI 12619124), 17°) Carlos Fabián Cuesta (DNI 17233411) Sexta Terna 6°) Claudio Ricardo Silvestri (DNI 17602375), 12°) Roberto José Boico (DNI 22448083), 18°) José Luis Agüero Iturbe (DNI 24579240)...".

c) Concurso Nº 415: El 28 de junio de 2018, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuelas Judiciales dictó la Resolución Nº 301/18, por la que dispuso que se efectuara el sorteo los miembros del jurado que intervendrían en el procedimiento de selección de los cargos correspondientes –se deja constancia que el mismo se efectuó con fecha 3 de julio de 2018-. Es por ello que, mediante Resolución Nº 340/18 –de fecha 15/08/2018- dictada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se procedió al llamado a concurso para cubrir los cargos vacantes.

Concluido el correspondiente procedimiento, mediante Resolución Nº 275/2020, de fecha 17/12/2020, se resolvió: "1°) Aprobar el Concurso Nº 415 destinado a cubrir tres cargos de vocal





en la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Capital,
Sala Especializada en Defensa de la Competencia (no habilitada). 2°)
Integrar las ternas para ser elevadas al Poder Ejecutivo de la
Nación...Primera terna: 1°) Diego Pablo Povolo (DNI 21587372), 4°)
Alejandro Jorge Nobili (DNI 18247939), 7°) Juan Rafael Stinco (DNI
28554593) Segunda Terna 2°) Federico Martín José Malvarez (DNI
10894836), 5°) Santiago Roca (DNI 23772497), 8°) Humberto Carlos
Guardia Mendonca (DNI 16969136) Tercera Terna 3°) Silvia Beatriz
Pfarherr (DNI 17517236), 6°) Irina Natacha Gedwillo (DNI
22426068), 9°) Javier Indalecio Barraza (DNI 20858299) ...".

X.- Que la presente causa se refiere al concepto de igualdad constitucional y la prohibición de discriminar.

Que la igualdad frente a la ley o igualdad "formal" debe entenderse complementada con un concepto dinámico de ella que apunte a la "realidad" que es objeto de esa regulación legal –art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional-, detrás de todo lo cual se halla la admisión de que la asimilación jurídica entre personas cuyas realidades difieren pueden conducirse a que esa "igualdad jurídica" solo termine siendo una "ficción de igualdad".

La nueva dinámica social estima necesario rescatar, respetar y visibilizar la otra forma de estar en el mundo que se reconoce a las mujeres. Esta necesidad de asignar ese trato superador de situaciones estructurales de postergación debe

considerarse aplicable a aquellas, toda vez que es la misma Constitución Nacional la que las presume —a las mujeres- en esa situación al mencionarlas expresamente en el art. 75 inc. 23 ("Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."—el destacado me pertenece-).

En este sentido, la Excma. Cámara del Fuero, Sala V, en los autos "Editorial Diario La Capital SA c/ EN-M JUSTICIA DDHH s/ Proceso de Conocimiento", Expediente Nº 27543/2014, con fecha 20/08/2019, expresó: "...conviene recordar que las medidas de protección hacia la mujer cuentan con un marco constitucional explícito en el art. 75.23 CN, en tanto reconoce que se trata de un colectivo vulnerable, y en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que posee –como ya se señaló- jerarquía constitucional (art. 75.22 CN)...".

En relación a la perspectiva de género, la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, en los autos "C.C. y otro c/ EN-M° Economía- Secretaría de Transporte y otros s/ Daños y Perjuicios", Expediente N° 38.028/2005, con fecha 5/11/2020, esgrimió: "...Esta perspectiva "reconoce la diversidad de géneros y la existencias de las





mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática" e implica "una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de genero prevalecientes", con la finalidad de "lograr un orden igualitario, equitativo y justo de géneros" (Lagarde, Marcela, "El Género. La perspectiva de género", en "Genero y feminismo. Desarrollo Humano y democracia" Editorial Horas y Horas, España, 1996, páginas 13 a 38)".

XI.- Que la reforma de la Constitución Nacional de 1994, consagró normas directamente referidas a la participación política de las mujeres; entre ellas, encontramos: los artículos 37 y 75 inc. 23, y la Disposición Transitoria Segunda. Además, es dable traer a consideración que el art. 75 inc. 22 otorgó Jerarquía Constitucional a una serie de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que consagran principios y normas a favor de la participación igualitaria y de las acciones positivas. Entre estas normas, podemos mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), especialmente los artículos 23 y 24; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCyP), especialmente los artículos 3, 25 y 26, y la Convención para la Eliminación de todas las Formas Discriminación contra la Mujer (CEDAW), especialmente los artículos 2, 3, 4, 7 y 8.

#35456519#307711417#20211102092332591

Este año, la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos "Nievas, Eduardo Saturnino c/ E.N. -Mº Seguridad- GN s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", Expediente Nº 48.074/2015, con fecha 28/05/2021, expresó: "...La configuración, entonces, de una denuncia de una mujer contra un varón suscitada en el marco de una relación desigual de poder...se subsume sin demasiado esfuerzo en las previsiones de, al menos, tres instrumentos normativos, a saber: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas: CEDAW) -la cual ostenta rango constitucional a resultas del art. 75, inc. 22 de nuestra Ley Fundamental-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), y la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, nº 26.485...Estimo necesario tener especialmente en cuenta, además, que tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), "... complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana", es decir que este corpus se integra con el Pacto de San José de Costa Rica (aprobado por el Congreso



Argentino, mediante la Ley nº 23.054), como lo puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de noviembre del año 2006, al emitir el precedente "Penal Miguel Castro -Castro vs. Perú"...Se trae a cuento, bajo el entendimiento de que aplicar este marco normativo no es, para quien tiene la función de impartir justicia, una opción; se trata, verdaderamente, de un mandato vinculante en las naciones donde imperen textos semejantes o análogos..." (el destacado me pertenece); y a su vez, añadió: "... permite tener presentes las previsiones del art. 1° de la Convención de Belém do Pará...el cual reza: "[p]ara los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"...Esta comprensión se conecta directamente con la definición brindada a partir del art. 1º de la Convención CEDAW, según la cual "discriminación contra la mujer" "...denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...." (el destacado me pertenece).

La citada Sala, en el Considerando XII.-c-) del precedente reseñado, enfatizó: "...no puede olvidarse que, en virtud de la Convención CEDAW, más específicamente por su art. 5°, los Estados Partes (esto, obviamente, incluye a la República Argentina, en función de la ley nº 23.179, que aprobó dicho texto para nuestro país) deben tomar las medidas apropiadas para, entre otras cosas: "a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"... Valga recordar que, de no cumplirse con estos deberes, no sólo se vulnerarían los derechos de la funcionaria, sino que el Estado se vería expuesto a incurrir en responsabilidad internacional..." (el destacado me pertenece).

Que, en este asunto, una buena guía viene dada por la Convención de Belén do Pará y por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)—sin perjuicio de otros instrumentos-, ratificadas por nuestro país y que en nuestro derecho tienen jerarquía superior a las leyes.

En lo atinente a la violencia contra la mujer, el art. 7° de la Convención de Belén do Pará, explicita los deberes que los





Estados deben cumplir en forma inmediata y sin dilación alguna. Ante ello, el mismo reza: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por las autoridades, sus funcionarios, persona y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que

incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.".

En relación a la discriminación contra la mujer, el art. 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), pone un conjunto de compromisos para los Estados Partes, a saber: "a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones



públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.".

XII.- Con esta comprensión del tema a resolver, resulta de utilidad hacer un análisis del Expediente N° 13/2019, caratulado "Brizuela y Doria I. (Consejera) s/ Modificación al Reglamento de Concursos (arts. 44 y 47)" –acompañado por la parte demandada en la presentación efectuada con fecha 30/09/2021 ("Documental")-.

A fs. 6/27 surge el Acta Reunión Especial N° 3/2019, de fecha 28/03/2019, Tema: "Ronda de Exposiciones Sobre la Participación de la Mujer en la Integración de Ternas Para Magistrados", en la cual se indicó: "...la Presidenta de la Comisión de Reglamentación Consejera Senadora Inés Brizuela y Doria da la bienvenida a los participantes de esta jornada y refiere que el año pasado desde la Comisión de Reglamentación se han propuesto trabajar en muchos temas, en especialmente en toda la temática vinculada con la perspectiva de género...Por eso, estas jornadas que

han sido pensadas para hacer un trabajo de puertas abiertas, de oídos dispuestos a la escucha, para enriquecerse con las distintas miradas y las diversas perspectivas que se tienen desde el lugar que a cada uno le toca para dar pelea por la igualdad...la Senadora Nacional Gladys González manifiesta su alegría por la iniciativa tomada por la Senadora Brizuela y Doria para llevar adelante en este consejo, aunque reconoce que es complejo tomar una decisión al respecto y decidirse por el mecanismo más justo en este ámbito en que se pretende construir una mejor justicia... la Consejera Diputada Graciela Camaño...Agrega entonces que el proyecto que ha presentado tiene que ver con el Reglamento de Concursos, y también con el Reglamento de la Escuela Judicial, porque, señala que, en esto no son fundacionales ya que hay mujeres que han pasado por este Consejo, mujeres que están- como la Dra. Alicia Tate- que tiene un trabajo en el tema de género...la Jueza integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ex Consejera Dra. Gabriela Vázquez... Sostiene entonces que el Poder Judicial no es diverso, no hay demasiadas mujeres pero tampoco hay demasiadas personas que provengan de distintas extracciones socioculturales, populares, o descendientes indígenas, con identidades sexuales no hegemónicas, aunque sí es claro que existen pocas mujeres...está de acuerdo con los proyectos, tanto en lo propuesto por la Diputada Camaño sobre evaluar la perspectiva de género, que ella misma lo ha hecho como



Consejera de hecho pero que no puede quedar a merced del voluntarismo, sino que tiene que estar reglamentado...hace uso de la palabra la Dra. Claudia Caputti, jueza integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, refiriendo que además concurre como integrante de la "Red de Mujeres para la Justicia" ...no ve el suficiente grado de compromiso de una estructura tan vasta y poderosa como el Poder Judicial de la Nación en acompañar, contener y dar apoyo a las mujeres judiciales en las tareas de cuidado... hay una batería de medidas que se pueden hacer y tienen que también modular y acudir al Derecho Comparado, que la Ley Española del Empleo Público de Castilla La Mancha dice que cuando en un sector del empleo público sea menos del cuarenta por ciento (40%) el número de mujeres, se debe dar prioridad en cualquier vacante a designar a una mujer... la justicia nacional es una realidad muy vasta y hay fueros en los que no hay mujeres y otros en los que hay una mujer en quince...estamos tratando de revertir una justicia que también juega con ingenio, para que lleguen todas las mujeres... Para cerrar con esta ronda de exposiciones la Presidenta de la Comisión de Reglamentación Senadora Inés Brizuela y Doria expresa su agradecimiento a todos los presentes, y manifiesta que por las exposiciones se han enriquecido mucho respecto del tema de la convocatoria, hasta se han emocionado, agregando como anécdota que, al incorporarse al Consejo de la Magistratura, su equipo le preguntó por los temas en los que quería hacer hincapié como Consejera, a lo que respondió que primero todo lo relativo a género, haciendo mención al proyecto de la ex consejera, la Dra. Vázquez, que se encontraba pendiente de tratamiento...destaca que es la primera mujer radical en integrar el Consejo de la Magistratura...existe un firme compromiso de la mayoría del Consejo al respecto...".

A fs. 28/35 luce el "Proyecto alternativo de reglamentación de cumplimiento efectivo de la participación de la mujer en la integración de las ternas para magistrados" presentado por la Senadora Inés Brizuela y Doria; y a fs. 42/47 el Dictamen Nº 4/0219 de la Comisión de Reglamentación por el cual se resolvió: "...Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura, disponga la modificación de los artículos 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en la forma que se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución...". Se deja constancia que el Anexo I surge a fs. 48/49 del mismo.

A fs. 73/80 consta la **Resolución Nº 266/2019** dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación–publicada en el Boletín Oficial con fecha 10/10/2019-, por la cual se reformaron los arts. 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición





y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En los considerandos de la reseñada resolución, se expresó: "...La participación de la mujer en la vida social y política del país debe ser una preocupación de los tres poderes del Estado... Son varias las normas suscriptas por el Estado Argentino que establecen pautas vinculadas a la participación de las mujeres en las esferas de decisión. No obstante, lo cual, pese al enorme avance que han significado estas normas, la brecha entre el orden normativo y la efectivización de los derechos allí consagrados sigue teniendo dimensiones preocupantes... Ante situaciones de desigualdades de hecho, es necesario favorecer a personas o grupos determinados en mayor medida que a otras. Para ello se aplican acciones positivas, discriminación positiva, con el fin de lograr la igualdad formal con la igualdad real... El Estado no puede tomar un rol pasivo para asegurar el derecho a la igualdad, debe intervenir de manera activa tomando medidas e interviniendo en la realidad social donde se dé la desigualdad real para remover los obstáculos que traben o impidan un real cumplimiento de los derechos. Esta participación activa del Estado mediante acciones positivas está reconocida en nuestra Constitución, y en tratados internacionales de rango constitucional. Es una obligación del Estado garantizar el ejercicio de los derechos y no es suficiente que los reconozca solamente... La

designación de mujeres en las más altas esferas de decisión de la Justicia puede actuar para alentar a otras mujeres a presentarse a los concursos para acceder a la magistratura... En nuestra constitución, además de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, están expresamente reguladas las acciones positivas en diferentes situaciones por lo que no caben dudas de la aplicabilidad y constitucionalidad de este tipo de medidas y acciones donde el Estado interviene para transformar realidades y buscar la igualdad de oportunidades donde no existen por diversos motivos... El Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura en conjunto con el Poder Ejecutivo y Legislativo son los que deciden la integración de los máximos cargos de la Justicia, y es a estos órganos a quienes les cabe prioritariamente la responsabilidad de producir un cambio efectivo en la composición de la magistratura satisfaga los compromisos internacionales argentina que oportunamente suscriptos... Para lograr el objetivo de alcanzar la igualdad de oportunidades, la mayor presencia de mujeres en cargos de poder, y reducir la brecha entre mujeres y hombres, a través de acciones positivas y dando respuestas reales a lo consagrado en las normas constitucionales y Tratados Internacionales, se propone la modificación de los siguientes artículos del Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de



Magistrados del Poder Judicial de la Nación..." (el destacado me pertenece).

Es del caso señalar que del Plenario del Consejo de la Magistratura de fecha 3 de octubre de 2019 –acompañado por la parte demandada en la presentación efectuada con fecha 30/09/2021 ("Documental")-, surge a fs. 76/76 que el Dr. Alberto Lugones, sostuvo: "...El Dictamen 4, que aprueba la modificación de varios artículos del reglamento, como prevé el Consejo, se publicarán...La modificación del reglamento pondrá en conocimiento a partir de su vigencia. Para los concursos que se convoquen ya con el nuevo reglamento entrará a regir esta modificación... Todos aquellos que se inscriban en el concurso convalidan con su inscripción la aceptación del reglamento..." (el destacado me pertenece).

XIII.- Que a partir de las previsiones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) –ratificada por la Ley N° 23.179-, y en particular por el art. 7 de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales –Ley N° 26.485-, en cuanto establece que los "tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional entre mujeres y varones", el Consejo de la

Magistratura de la Nación dictó la Resolución N° 266/2019 por la cual se reformaron los arts. 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la citada Resolución, el plexo normativo reseñado quedó confeccionado de la siguiente forma –ver Anexo I de la Resolución en trato-:

- Artículo 40: "Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, deberá convocar para la realización de la entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Para el supuesto que entre los primeros seis (6) lugares no hubiera una mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos...".
- Artículo 44: "Después de realizada la entrevista personal, la Comisión aprobará en la sesión inmediata siguiente a la celebración de las entrevistas un dictamen que contenga la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme el artículo 41. No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no alcancen entre los



antecedentes y la oposición, un puntaje mínimo de cien (100) puntos, de los cuales al menos cincuenta (50), deberán corresponder a la prueba de oposición escrita. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto. Deberá incorporarse al menos una mujer en la terna, siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria. La comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 39, cuando l resultado de la entrevista personal así lo justifique...".

- Artículo 47: "La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad. Una vez producidas nuevas vacantes, con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior. En el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en, al menos, tres (3) candidatos por cada vacante adicional a cubrir. Para el supuesto que entre los tres (3) candidatos referidos no hubiera una postulante mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos. La Comisión deberá elaborar una propuesta para la

conformación de las ternas vinculantes, sobre la base del orden de mérito definitivo aprobado por la Comisión. A tal fin, se ubicarán en el primer lugar de cada terna a aquéllos que hayan resultado mejor posicionados dentro de dicho orden; el segundo lugar estará conformado por quienes continúen en el mismo; y finalmente se integrarán con los que siguen, siempre respetando dicho orden. La conformación de las ternas deberá respetar la representación femenina conforme el artículo 44 de este Reglamento. Se hará saber al Poder Ejecutivo el modo en que han sido conformadas, y que podrá apartarse de ellas únicamente en razón de optar por designar a los candidatos que se encuentren ubicados en primer y segundo lugar de cualquiera de las ternas ya resueltas, que no hubiesen sido elegidos previamente...".

Por ello, la suscripta reconoce la labor desarrollada por el Consejo de la Magistratura de la Nación en el tema y considera que la Resolución N° 266/2019 dictada por éste, constituye un avance central, en tanto reglamenta medidas de acción afirmativa en el marco de los concursos, con el fin de lograr la inclusión e igualdad de oportunidades de las mujeres en los cargos judiciales de todas las jerarquías y mostrándose con contundencia el compromiso de aquél con el tema central de la cuestión.





XIV.- Que ante al reclamo formulado por las entidades aquí actoras frente al Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de los Concursos en trato, éste último contestó, mediante nota suscripta el 12/02/2021, reseñando que: "...este Consejo de la Magistratura comparte sus postulados en cuanto a la necesidad de garantizar, desde una perspectiva de género, la igualdad entre varones y mujeres en el acceso a la magistratura y es por ello que la actual integración de este Cuerpo ha aprobado múltiples y variadas reformas en el procedimiento de selección que propenden al cumplimiento de tales fines. Una de esas reformas es la que surge de la resolución CM 266/2009...vuestras asociaciones podrán advertir que los términos de la convocatoria a un concurso público para cubrir una vacante resulta ser la ley del procedimiento a la cual deben ajustarse tanto los/las postulantes como las autoridades públicas que lo impulsan. De lo dicho se sigue la imposibilidad de variar las pautas del concurso una vez iniciado, circunstancia que explica acabadamente porqué las ternas aprobadas en los procesos de selección tratados por vuestra nota han sido consideradas sobre la base de la reglamentación anterior... en la seguridad de que en plena vigencia de la reglamentación aprobada para los concursos que han iniciado luego de su sanción regirán los principios que compartimos –que este Consejo de la Magistratura ha instrumentado con velocidad y convicción incluso dadas las complejidades de la

temática-..." (el destacado me pertenece) –véase documentación que fuera acompañada por la parte actora en la presentación de fecha 28/04/2021, bajo el título "DOCUMENTAL PARTE 1: NOTA AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, NOTA A PODER EJECUTIVO NACIONAL, NOTA A HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, RESPUESTA DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA"-.

Es del caso indicar que la llamada "perspectiva de género" no impone siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella sea postergada por el hecho de serlo. Si bien parece indudable que las acciones positivas reseñadas son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de "preferir" al grupo a cuya tutela se ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuenten con amparo constitucional.

Que la Excma. Cámara del Fuero, Sala III, en los autos "Coccoz Guillermina Delfina Hilda y otros c/EN- M Trabajo- DTO 78/94 (Ley 24019) s/ Empleo Público", Expediente N° 42068/2011, con fecha 6/10/2016, indicó: "...el decreto 160/2006 –B.O. 1/03/2005- fue dictado con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 –B.O. 26/07/2006-...la aplicación retroactiva del mecanismo que allí se prevé no es jurídicamente posible en virtud del principio de





irretroactividad de la ley, receptado en los arts. 5° y 7° del código civil y comercial..." (el destacado me pertenece).

En el mismo sentido, la Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, en los autos "Da Rocha, Joaquín Pedro c/ EN- M° Justicia-Consejo de la Magistratura y otro s/Proceso de Conocimiento", Expediente N° 35.053/2012, con fecha 14/02/2018, sostuvo: "... corresponde señalar que el actual art. 7° del Código Civil y Comercial contiene, como principio general y reproduciendo el art. 3° del Código Civil derogado, el de irretroactividad de las leyes. Por lo tanto, estos actuados deben ser analizados a la luz de la normativa vigente al momento en que sucedieron los hechos en debate..." (el destacado me pertenece).

Es dable poner en consideración que la Resolución Nº 266/2019 —publicada en el Boletín Oficial con fecha 10/10/2019-, no resultaba vigente al inicio de los Concursos Nros. 418, 366 y 415.

XV.- Que el Sr. Fiscal Federal, en su dictamen de fecha 29/10/2021 (19: 28 hs.), sostuvo: "...considero que no se está frente a la omisión inconstitucional invocada, toda vez que el Consejo, para lograr el objetivo de alcanzar la igualdad de oportunidades con la mayor presencia de mujeres en cargos de poder y reducir la brecha entre mujeres y hombres, desarrolló acciones positivas dando respuestas reales a lo consagrado en las normas

constitucionales v Tratados Internacionales, decidiendo modificación de los artículos del Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación analizados...establece que la norma dictada comenzará a regir para los nuevos concursos que se convoquen. Por ende, entiendo que no cabe considerar el agravio que se ha omitido cumplimentar la Resolución... considero que no surge de manera manifiesta que la conducta de la accionada resulte arbitraria, ni que no se haya dado debido cumplimiento al procedimiento instaurado legalmente, ni que se hubiera cercenado el derecho de la amparista con la interpretación y aplicación de la Resolución Nº 266/2019 conforme efectúa el Consejo, excluyéndola de los concursos convocados con anterioridad y en la etapa que se describe... Por todo ello, entiendo que no se encuentran reunidos los recaudos que tornan admisible la acción instaurada..." (el destacado me pertenece).

XVI.- En atención a lo expuesto, el derecho aplicable, la jurisprudencia citada y las constancias que surgen de la causa, considero que el mecanismo previsto en la Resolución Nº 266/2019 no es jurídicamente posible en los Concursos motivo de la presente acción. Ello, en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación ("...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden





público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...").

Es del caso señalar que la aplicación retroactiva que propulsan las entidades actoras, implicaría un estado de confusión e inseguridad jurídica, así como también la violación directa de normas elementales del procedimiento de selección, como lo son el respeto de las pautas a partir de las cuales las y los postulantes aceptaron al momento de inscribirse a los Concursos en trato, a fin de probar su idoneidad para ejercer la magistratura.

En consecuencia y en virtud de los Principios de Irretroactividad de la Ley, de Seguridad Jurídica y de Supremacía Constitucional, entiendo que una Resolución dictada por el reconocido Consejo de la Magistratura de la Nación, no puede modificar lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, atento la fecha en la que fueron iniciados los Concursos Nros. 366, 415 y 418, y la fecha de la Resolución Nº 266/2019 dictada por el citado Consejo –publicada en el Boletín Oficial el 10/10/2019-, corresponde rechazar la demanda instaurada por las entidades actoras.

XVII.- Que, en cuanto a las costas de la presente, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por ello...

FALLO:

1) Rechazando la acción de amparo intentada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Fundación Mujeres en Igualdad, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación de Abogadas Feministas de la Argentina (ABOFEM ARGENTINA) y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), contra el Estado Nacional- Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos I a XVI.

- 2) Imponiendo las costas por su orden, de conformidad con lo expresado en el considerando XVII.
- **3)** Protocolícese, y notifiquese electrónicamente a las partes y al Sr. Fiscal Federal interviniente.
- 4) Comuníquese al Registro de Procesos Colectivos. Ello, de conformidad con lo normado en las Acordadas Nros. 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DRA. RITA MARIA AILAN JUEZ FEDERAL